

ACTOPAN, HIDALGO, A 06 SEIS DE FEBRERO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO

VISTOS los presentes autos para dictar SENTENCIA DEFINITIVA dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *****, por su propio derecho en contra de ***** en su carácter de deudor principal, expediente 339/2023, y:

R E S U L T A N D O S

1.- Presentada que fue la demanda, se admitió en fecha 16 de agosto de 2023, ordenando emplazamiento a la parte demandada, mismo que se materializó el día 14 de septiembre de 2023, concediéndole plazo legal de ocho días para contestar.

2.- El 28 de noviembre de 2023, se tuvo por acusada la revendía en que incurrieron los demandados; dictándose en esta misma fecha auto admisorio de pruebas, admitiéndose al actor todas las probanzas ofertadas de su parte, abriéndose el periodo para el desahogo de las mismas, lo que se realizó con las formalidades de ley.

3.- En fecha 08 de diciembre de 2023, se hizo constar la no presencia de las partes y se ordenó dictar la sentencia definitiva, por lo que aquí se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. - El suscrito Juez resulta ser competente para conocer y resolver los autos del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos, 1090, 1092 y 1104 fracción I del Código de Comercio.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. - Resulta oportuno determinar si en el caso se actualiza el presupuesto procesal referente a la personalidad, dado que esta es de estudio oficioso para el juzgador, como lo dispone el artículo 1057 del Código de comercio.

La personería de ***** se encuentra legalmente acreditada, toda vez que comparece por su propio derecho al ser la propietaria del título de crédito base de la acción lo anterior en términos del numeral 1056 del Código de Comercio, con lo cual queda plenamente acreditada su LEGITIMACIÓN ACTIVA AD PROCESUM.

Por cuanto hace a la LEGITIMACIÓN AD CAUSAM al no ser un presupuesto procesal sino a una condición para obtener sentencia favorable, es decir, que quien presuma tener la titularidad del derecho

controvertido podrá acudir al órgano jurisdiccional a deducir su derecho, por lo tanto ***** se encuentra legalmente acreditada su legitimación activa en la causa con la exhibición del documento base de la acción, donde se puede justificar de la literalidad de dicho documento que es la titular del documento es decir el beneficiario del mismo, tal y como consta en el documento (pagare) en cuestión del cual obra copia certificada a foja 7.

Respecto a la parte demandada, se advierte del documento base de la acción exhibido con el escrito inicial de demanda, el nombre y domicilio del C. *****, así como su firma ostentando su calidad de suscriptor, por lo cual se acredita la relación jurídica con la parte actora, así como su LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.

TERCERO. - VIA. - En términos del contenido de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, con relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta procedente la Vía Ejecutiva Mercantil por virtud de la cual se ejercitó la acción cambiaria directa, habida cuenta de que tal acción se funda en un título de crédito denominado pagaré, título ejecutivo que trae aparejada ejecución al contener una deuda con cantidad cierta, líquida y exigible.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN: La parte actora, ejerce la acción cambiaria directa, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II, 151 y 152, fracción I y II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya parte conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

I.-...

II. En caso de falta de pago o de pago parcial.

III.-... ”

*Artículo 151.- La acción cambiaria es **directa** o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas;”*

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

(...).”

Fundando su acción en un título de crédito de los denominados por la ley como “pagaré”, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene:

- I. La mención de ser **PAGARE** inserta en el texto del documento;
- II. **La promesa incondicional** de pagar una suma determinada de dinero consistente en: **\$210,000.00 (DOS CIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**
- III. **El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago**, la beneficiaria *****.
- IV. **La época de pago:** el documento base de la acción establece la fecha en la que se debió realizar el pago: **20 de enero de 2023.**

V. La fecha y el lugar en que se suscribió el documento:
Actopan, Hidalgo, el 16 de noviembre de 2022.

VI. La firma del suscriptor, que el presente asunto lo es la C.
***** en su carácter de deudor principal,

Por lo anterior se tiene que el documento base de la acción, en términos del artículo 1391, fracción IV del *Código de Comercio*, constituye un título ejecutivo, toda vez que contiene una cantidad cierta, líquida y exigible.

Siendo aplicable este precepto al caso en estudio en relación con el artículo 174 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, y siendo una prueba preconstituida del derecho que en el mismo título se consigna, siendo así procedente la acción ejercida por la parte actora, es decir es un elemento demostrativo que hace prueba plena como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme número 1314, visible en la página 904 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, titulada:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. - Los documentos a los que la ley les reconoce el carácter de Títulos Ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción."

En virtud de lo anterior, se acredita la acción cambiaria que se ejerce en contra de la parte demandada, en términos de los artículos 5 y 150 de la *Ley de Títulos*, pues atendiendo a las características de literalidad y autonomía de un título de crédito como lo es el pagaré, el portador tiene la facultad de ejercer el derecho literal que en él se consigna, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba, por otorgarle la ley a este documento el carácter de ejecutivo, es decir, de prueba preconstituída de la acción ejercida en juicio.

Por tanto, es claro que debe subsistir el valor del documento presentado como base de la acción, en la cantidad total reclamada, y con ello corroborar que se demuestra plenamente la acción intentada.

Desprendiéndose que se estuvo ante el incumplimiento del pago oportuno, siendo entonces que, es a la parte deudora y no a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la acción cambiaria directa, esto según lo regulado en el artículo 1195 del *Código de Comercio*. Refuerza la anterior postura, el criterio que a continuación se inserta:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA".

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

QUINTO. - FALTA DE CONTESTACIÓN. - La parte enjuiciada no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, de conformidad con el artículo 1194 del *Código de Comercio*.

SEXTO. - ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES. En las apuntadas condiciones, se tiene que la parte actora *********, acreditó todos y cada uno de los extremos de su acción cambiaria directa ejercitada en la Vía Ejecutiva Mercantil en contra de ******* en su carácter de deudor principal**, en consecuencia, se procede a condenar a las demandadas al pago de la cantidad de **\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal del *título de crédito* base de la acción.

Pago que debe efectuarse dentro del término legal de **05 cinco** días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **y en caso de no verificarse en los términos ordenados, se procederá conforme a derecho corresponda.**

SEPTIMO. - Ahora bien, a la prestación marcada con el número 2 del escrito de demanda, respecto al interés pactado en el documento base, de cuya literalidad se desprende la fijación del 5% mensual porcentaje que a consideración de la suscrita es usurario, toda vez que el 5% mensual se traduce en un interés del 60%, (sesenta) *por ciento anual hasta la total liquidación del adeudo* razón por la cual, considero es pertinente aplicar el principio de **Control De Convencionalidad**, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 dos mil once, realizada a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo esta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es aplicable lo anterior la Tesis [A.]: III.4o.(III Región) 1 K (10a.), ubicable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4321. Reg. digital 2000073, cuyo rubro dice lo siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo antes expuesto se puede concluir que se estableció que los jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad ex officio; esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. Por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja y en protección a los derechos humanos a favor de la demandada ******* en su carácter de deudor principal**, respecto al estudio de la prestación que le demandan referente a los intereses moratorios y en base a lo establecido en la Jurisprudencia XXVII.1º. (VII REGIÓN) J3 (10ª.), ubicable en la página mil ochocientos treinta, libro XVII, tomo 3, marzo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que cuyo rubro dice lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.
PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.**

En efecto conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la libertad del pacto de intereses moratorios en los títulos de crédito, mediante una interpretación conforme del artículo 174 de la ley de referencia, en la cual estableció que la libertad para convenir el pago intereses no es irrestricta, sino que tiene como limitante que no resulte usuraria, es decir, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 400, registro 2006794, cuyo rubro dicen lo siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Como ya se dijo en párrafos precedentes, si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, cierto es que en atención al contenido de los artículos 21.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, de tal manera que no ocurra el fenómeno de “Usura”, definiéndose la usura, en su sentido gramatical, como el interés excesivo en un préstamo; en otras palabras, aunque el precepto 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que las partes que suscriben un pagaré, fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos, prohíbe que con ello, una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo de un préstamo, en concordancia a lo anterior existe la diversa jurisprudencia 1a./J. 47/2014, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 402, reg. digital 2006795, cuyo rubro dice lo siguiente:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

De lo anterior debe decirse, que para el caso en que el Juzgador advierta que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria acorde con los elementos de convicción con los que se cuente al momento de resolver, las circunstancias del caso particulares, los parámetros objetivos de referencia y la evaluación del elemento subjetivo sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en

relación con el acreedor debe de proceder a reducirla de oficio, de manera que no resulte excesiva.

En este orden debe destacarse que concordantemente con lo anterior esta Autoridad conjuntamente con los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede tomar en cuenta como parámetro la **Tasa De Interés Efectiva Promedio** regulada por el Banco de México, debiendo para ello considerar la que corresponda **a la fecha más próxima a la suscripción del documento que reporte el valor más alto de operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto de crédito litigioso** ello como un referente para determinar la usura y no como un identificador objetivo único, al respecto resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia VII.10.C. J/15 (10a.), ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 953, reg. Digital 2018865, con el rubro siguiente:

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

Por lo anterior, se tiene que, para que se genere convicción en el juzgador de que el interés es excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

De la anterior jurisprudencia se advierte que, para la reducción de intereses, deben ponderarse los siguientes parámetros:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;*
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;*
- c) El destino o finalidad del crédito;*
- d) El monto del crédito;*
- e) El plazo del crédito;*
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;*
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;*
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;*
- i) Las condiciones del mercado; y,*
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

A efecto de dar cumplimiento a la referida jurisprudencia y a lo dispuesto por la Constitución Federal, para respetar el derecho humano que prohíbe la explotación del hombre por el hombre a través del cobro excesivo de intereses, tenemos que este órgano advierte que si bien, las partes establecieron libremente el 5% (**cinco por ciento mensual**) por concepto de interés moratorios, respecto de los títulos de crédito base de la acción, tal estipulación a consideración de este juzgador se torna excesiva, provocando que el actor pretenda obtener un provecho sobre el suscriptor, pues con base a los parámetros asentados con anterioridad, así como a las circunstancias que de las actuaciones judiciales se desprenden que en el caso particular, la suscrita juzgadora cuenta válidamente solamente con los siguientes factores:

- En primer lugar, la **relación existente entre las partes** se encuentra consistente en un préstamo mercantil sustentado en el documento base de la acción.
- Respecto de la **calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagare y si la actividad de los sujetos se encuentra regulado**, tal y como se desprende de los autos no se hace referencia alguna a que la actividad de suscriptor y del tenedor este regulada.

Entonces la actividad del acreedor de autos no se advierte dato alguno más que se trata de persona física, como tal la persona física no está regulada por el sistema financiero.

Por cuanto hace a la parte demanda se puede apreciar que por su aparente situación económica tuvo que solicitar préstamos y al no acreditarse escenario contrario, se presume que se vio en la necesidad monetaria de pedir a la parte actora.

- Del **destino o finalidad del crédito**, de los autos del asunto que nos ocupa esta autoridad no cuenta con algún medio de convicción que permita determinar el destino o la finalidad del préstamo.
- Además, el **monto del crédito** se advierte que la suerte principal fue de **\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Por concepto del documento base de la acción:
- El cual tiene inserta como fecha de pago (**plazo del crédito**): **20 de enero de 2023**.
- En el presente asunto el documento base de la acción es 1 **título de crédito** otorgado sin garantía, por lo tanto, genera certidumbre emplear como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los créditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con

base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjeta habiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago para tarjetas de crédito correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito, según el criterio de jurisprudencia emitido:

Décima Época, con número de Registro: 2018865, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.), Página: 953. “USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUELLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUELLA.

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. Época: Décima Época, Registro: 2012978, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36. Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2016 (10a.), Página: 916.

- **De la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo** que estaba vigente durante el tiempo de existencia del adeudo, tenemos que el Promedio Del Índice Inflacionario contado a partir de que se adquiere la deuda en **noviembre de 2022 era de 7.80** por ciento, y actualmente en el mes de diciembre 2023 (mes último publicado) es de 4.66% anual, información que puede visualizarse en la página de internet a través del Sistema de Información Económica¹ (SIE); de ahí que se observa que el índice inflacionario ha tenido un descenso, lo que refleja un nivel adquisitivo menor para con la parte demandada.
- Por último, de la **Tasa de Interés de las Instituciones Bancarias para operaciones similares**, se procederá conforme a la información proporcionada por el Banco de México cuya prestación únicamente constituye un parámetro que a continuación se desglosa.

Con base a los informes presentados por las instituciones bancarias, se reportaron los siguientes datos respecto a los indicativos de la comparativo de Costos de Tarjetas de crédito donde se visualiza de la consulta al histórico del Costo Anual Total para las tarjetas “CLASICA”, información más próxima a la fecha y cantidad de suscripción documento base de acción que son publicados en la página

¹ <https://www.banxico.org.mx/tipcam b/main.do?page=inf&idioma=sp>

<https://www.banxico.org.mx/tarjetascat/TarjetasEntradaHistoricos.jsp?t=150135243>.

Tarjetas Oro. Datos a diciembre de 2022.

Posición	Nombre de la tarjeta	Informes	Anualidad (\$)	CAT publicidad (%)
1	SiCard Plus Invex	www.invextarjetas.com.mx	1.009	22,4
2	Tarjeta Banregio	www.banregio.com/tdcbanregio.php	0	31,2
3	Gold (Banregio)	www.banregio.com/tdcgold.php	0	52,5
4	Volaris 2.0 Oro (Invex)	www.invextarjetas.com.mx	3.718	53,3
5	Visa Oro Internacional (Bajío)	http://www.tarjetasbanbajio.com.mx	850	57,4
6	Oro BBVA	www.bbva.mx/oro.html	1.076	58,1
7	Oro Inbursa	www.inbursa.com/tarjetacredito	468	59,3
8	Afinidad UNAM BBVA	www.bbva.mx/unam.html	1.076	59,7
9	Volaris Oro (Invex)	www.invextarjetas.com.mx	2.444	60,9
10	BanCoppel Oro	www.bancoppel.com/tdco	250	63,4
11	Citibanamex Premier	citibanamex.com/premier	2.519	77,0
12	Citibanamex Rewards	citibanamex.com/rewards	1.141	81,7
13	Oro Citibanamex	citibanamex.com/oro	1.141	81,7
14	LikeU (Santander)	www.santander.com.mx/tdc/index.html	0	82,6
15	Santander Free	www.santander.com.mx/tdc/index.html	0	83,2
16	HSBC 2Now	www.hsbc.com.mx/2now	0	84,1
17	Santander American Express	www.santander.com.mx/tdc/index.html	0	86,2
18	Fiesta Rewards Oro (Santander)	www.santander.com.mx/tdc/index.html	925	88,0
19	AT&T Elite (Banorte)	www.banorte.com/attelite	1.500	90,5
20	Oro (Banorte)	www.banorte.com/oro	1.000	91,0
21	Oro Mujer Banorte	www.banorte.com/mujer	1.000	91,5
22	Scotia Travel Oro	www.scotiabank.com.mx/oro	1.099	92,1
23	W Radio (Banorte)	www.banorte.com/wradio	950	92,8
24	Banorte Porti	www.banorte.com/porti	1.020	93,2

25	Marriott Bonvoy (Banorte)	www.banorte.com/marriott	1.400	96,5
26	Oro (Azteca)	https://bit.ly/3dNdFYH	0	98,4
27	HEB Afirme	afirme.com/Personas/TDC.html	0	102,4

En ese contexto se visualiza el valor más alto respecto del referente del **Costo Anual Total (CAT)** lo fue para la HEB Afirme con un **102.4 (ciento dos punto cuatro por ciento) anual** que resulta ser mayor al pactado por las partes y el valor más bajo corresponde para la Tarjeta SíCard Plus Invox con un **22,4 (veintidós puntos cuatro por ciento) anual** que resulta ser menor al pactado por las partes.

Por lo que tomando en consideración que las partes pactaron como interés moratorio el consistente en el **5% cinco por ciento** mensual y al compararlo con las tasas de interés bancarias con la finalidad de que una parte no obtenga provecho propio y de modo abusivo de la propiedad de la otra y se genera convicción a este Juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagare, por ser contraria al Derecho Humano protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José); ya que al condenarse a lo establecido por las partes sobre el pago de intereses moratorios a razón del **05% cinco por ciento** mensual, si la suerte principal es por **\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el porcentaje en cuestión asciende a **\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M/N)** mensuales y al multiplicarlos por los 12 doce meses del año resulta la cantidad de **\$126,000.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M/N)**, **monto de mora en un año**, y tomando en consideración que los porcentajes contenidos en las tablas aludidas con anterioridad se desprende que el interés pactado por las partes que traducido anualmente es de **60% (sesenta por ciento)** resulta ser usurario, dado que este último es mayor al porcentaje menor establecido por el CAT (costo anual total) de **22.4% (veintidós punto cuatro por ciento) anual**.

Por lo tanto partiendo de la premisa que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses moratorios mensuales, ya que se trata de un juicio ejecutivo mercantil cuyo proceso pertenece al derecho privado que se rige por el principio dispositivo, aunado a que se considera de litis cerrada, y atento al control de convencionalidad ejercido que protege el derecho humano (artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), es que esta autoridad considera correcto que en el caso que nos ocupa la parte demandada cubra el interés más bajo (**CAT**) **de acuerdo a la tabla que se cita resultando el 22.4% (veintidós punto cuatro por ciento)**; lo que traducido en forma mensual como fue solicitado equivale **1.8%**, porcentaje que esta autoridad considerara resulta más acorde a los derechos humanos y se resarce de manera justa al actor por la falta de pago oportuno.

Por ende, debe decirse que la evaluación objetiva de lo excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía, si no que el examen debe

atender a la diversidad de composiciones que pueden establecerse con la afluencia de los distintos factores y particularidades del caso que nos ocupa, que en suma deberán ser apreciados para justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados y proceder su reducción prudencial.

En relación con lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 867, décima época, registró digital 2013067, con el rubro siguiente:

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍE O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL

Por los datos antes expuestos, así como de las constancias procesales, de conformidad a lo fundamentado en el artículo 217 del Código Penal para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

"... Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes..."

Y al artículo 24 de la Ley del Banco de México, que señala:

"... El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculten al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan..."

En dichas condiciones, se determina que en el caso si procede decretar condena en contra de la demandada respecto de los intereses moratorios reclamados que derivan del título de crédito base de la acción, debiéndose apartar del interés pactado por las partes, por lo que acorde con las circunstancias particulares y propias del caso, así como de los elementos analizados en líneas que anteceden, es procedente reducir prudencialmente la tasa de interés moratorio del **60%** sesenta por ciento anual al **22.4% (veintidós punto cuatro por ciento) anual**, obteniendo el **1.8% (uno punto ocho por ciento)** de manera mensual, porcentaje que resarce a la parte actora por la falta y retraso del pago oportuno por el crédito concedido.

*Motivos todos los anteriores, por lo que se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del 1.8% (uno punto ocho por ciento) mismos que deberán de cuantificarse a partir del día siguiente al 20 de enero de 2023, fecha de vencimiento del título de crédito base de la acción; (lo anterior en términos del artículo 362 del Código de Comercio) al ser la fecha en la que se incurrió en mora por parte de las demandadas para el pago del préstamo de acuerdo al contenido de título de crédito y hasta la total liquidación del adeudo, mismos que deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia en los términos indicados, bajo*

apercibimiento que en caso de no hacerlo así se seguirá con el procedimiento de ejecución conforme a derecho proceda.

OCTAVO.- Respecto de la prestación reclamada en el número “3” por parte del actor en su demanda, debe decirse que se absuelve a la demandada del pago de los mismos, en virtud que de la tramitación del presente juicio no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, aunado a que la parte demandada fue condenada parcialmente a las prestaciones reclamadas por la parte actora por haberse reducido los intereses moratorios por configurarse la figura de usura, sirviendo como sustento la tesis 1a./J. 73/2017 (10a.), ubicable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 283, decima época, reg. Digital 2015691

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Finalmente, respecto del pago de gastos se absuelve a la demandada de tal concepto, toda vez que el mismo no está contemplado en la legislación mercantil vigente que permita su procedencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - *El suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. - *Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil.*

TERCERO. - *La parte actora *****, demostró los extremos de la acción cambiaria directa, ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra ***** en su carácter de deudor principal, quien no se opuso a la ejecución y fue juzgado en su rebeldía.*

CUARTO. - *Se condena a ***** en su carácter de deudor principal, al pago de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, pago que deberá efectuar dentro del término de 05 días a partir de que cause ejecutoria (misma que causa ejecutoria por Ministerio de Ley) la presente resolución, y en caso de no verificarse en los términos ordenados, sígase con el embargo del bien del hoy demandado que así corresponda y con su producto páguese al actor, de igual manera al pago de intereses*

moratorios a razón del 1.8% (uno punto ocho por ciento) de manera mensual respecto al título de crédito, mismo que deberá de cuantificarse a partir del día siguiente al 20 de enero de 2023, hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación incidental.

Bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá con el procedimiento de ejecución que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. - *Se absuelve al demandado al pago de gastos y costas, en atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.*

SEXTO. - *De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece "(...) los sujetos obligados de los poderes judiciales (...) de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...) II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas (...)” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado estado o ejecutoria deberá hacerse pública. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el numeral 7 fracción III, el cual establece que para el tratamiento de datos personales sensibles, se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los mismos, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento expreso y por escrito del titular de los mismos, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.*

OCTAVO. - *Notifíquese y Cúmplase.*

A S I, lo resolvió y firma definitivamente EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO PÉREZ PORTILLO, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con secretario de Acuerdos LICENCIADO AXEL GARCIA MEDECIGO que autoriza y da fe.

DOY FE.